

bierno español con UNICEF-FAO, de una parte, y de otra el hecho de que los fondos puestos por el Estado español a disposición de la Comisión Interministerial hayan dejado de figurar en el presupuesto de este Departamento para ser incluidos en el de Hacienda, aconsejan una nueva ampliación, propuesta por la propia Comisión Interministerial y, en consecuencia, he tenido a bien disponer:

La Comisión Interministerial para el Auxilio Internacional a la Infancia queda ampliada con los representantes que al efecto designen los siguientes Organismos y Dependencias:

* Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Instituto Nacional de Nutrición
Ministerio de Hacienda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1961.

CASTIELLA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, Presidente de la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 7 de diciembre de 1961 por la que se modifica las normas que actualmente rigen para la venta de expediciones ferroviarias no retiradas por sus consignatarios.

Ilustrísimo señor:

Examinado el escrito número 16.772, de fecha 31 de octubre, por el que la División Inspectora de la RENFE traslada e informa el escrito de la RENFE de fecha 26 de agosto último proponiendo se amplíen a cinco y diez días, respectivamente, los plazos actualmente establecidos para comunicación al remitente y para la venta en pública subasta de las expediciones por vagón completo no retiradas por sus consignatarios:

Vista la propuesta que hace la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y lo informado por la División Inspectora de la RENFE.

Este Ministerio, de conformidad con la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, ha resuelto la variación de las normas para la venta de expediciones ferroviarias no retiradas, con la promulgación de la siguiente disposición:

Artículo 1.º Tan pronto haya transcurrido, a contar desde el día siguiente al del aviso de llegada a destino de una expedición ferroviaria, un primer periodo de cinco días naturales, si se trata de expediciones por vagón completo, o de diez, si se trata de expediciones de detalle, sin que la mercancía haya sido retirada por su consignatario, el ferrocarril notificará al remitente su no retirada y que, en cumplimiento y sujeción a las normas de la presente disposición, será vendida en pública subasta si continúa sin retirar la mercancía durante un segundo periodo, que se contará desde el mismo día de la fecha de envío de esta notificación y que será de diez días naturales si se trata de expediciones por vagón completo, o de veinte si se trata de expedición de detalle.

Art. 2.º La notificación a que se refiere el artículo anterior la enviará el Ferrocarril al remitente, por intermedio de la Cámara de Comercio a cuya jurisdicción corresponda la estación de origen de la remesa, recabando acuse de recibo por dicha Corporación para su curso, por ésta, al remitente.

Art. 3.º Sin perjuicio de la gestión de la Cámara de Comercio, el ferrocarril enviará también directamente, por correo certificado, la misma notificación y en la misma fecha, si las señas completas del remitente constan en los documentos o bultos de la expedición.

Art. 4.º La mercancía será subastada sobre muelle o sobre vagón, si así se estima conveniente, en la misma estación de

destino de la expedición, o en otra en la que la subasta pueda resultar más remuneradora.

Art. 5.º La Inspección del Estado, previa oportuna propuesta del ferrocarril, fijará la estación, el lugar de la misma, el día la hora y el tipo base de la subasta de cada expedición.

Art. 6.º La subasta se anunciara al público, con antelación mínima de tres días hábiles, mediante carteles expuestos en lugares visibles del vestíbulo y muelles de la estación en la que haya de celebrarse y, además, cuando se trate de expedición por vagón completo o de subasta cuya importancia lo aconseje, mediante inserción en la prensa local o, en defecto de ésta, mediante comunicación a la Alcaldía de la localidad.

Art. 7.º Aun después de anunciar la subasta, esta no se celebrará si por el consignatario o por justificada disposición del remitente, la mercancía es retirada antes del día fijado para la subasta y previo pago de todos los gastos causados al ferrocarril, por portes, incluidos, en su caso, los de transporte desde la estación de destino de la expedición hasta la de subasta de la mercancía, paraización, descarga, almacenaje, recargos, notificación al remitente, anuncio de la subasta y demás que justificadamente graven la expedición.

Art. 8.º El importe del remate habrá de abonarse a la representación del ferrocarril en el mismo acto de la subasta, que será presidida por la Inspección del Estado, levantándose la correspondiente acta de venta de la expedición, que suscribirán, con el Presidente, la indicada representación y el comprador de la mercancía.

Art. 9.º Si no se formula oferta que cubra el tipo fijado, se hará constar en acta, en la que la Inspección del Estado dispondrá que se celebre, en la misma o en otra estación y con las mismas formalidades, una segunda y última subasta en la que, sin sujeción a tipo, se adjudicará la mercancía al mejor postor o, en su defecto, se dispondrá su abandono o destrucción.

Art. 10.º Una vez resarcido el ferrocarril de los créditos a su favor a que se refiere el artículo 7.º, el remanente, si lo hubiera, del producto de la venta de la mercancía, quedará a disposición de su remitente, salvo que comparezca ante el ferrocarril el consignatario demostrando su mejor derecho.

Art. 11.º Los trámites que la presente disposición establece entre la no retirada de la mercancía y la celebración de la subasta de cada expedición los seguirá el ferrocarril obligadamente y sin intermisión, salvo que conveniencias prácticas aconsejen, a juicio de la Inspección del Estado, demorar prudentemente la subasta para simultanearla con las de otras expediciones.

Art. 12.º Cuando se trate de mercancías que por su naturaleza, estado o circunstancias corra riesgo de perderse totalmente o de resultar averiada durante el transcurso de los indicados periodos previos a la notificación y a la subasta, la Inspección del Estado podrá autorizar que se prescinda de la observancia de dichos periodos y que se efectúen en términos más breves la notificación al remitente, el anuncio al público y la subasta de la mercancía.

Art. 13.º En caso de riesgo inminente o cuando se trate de mercancías de pronta descomposición o de análoga índole perecedera tales como hielo, pescado fresco, leche fresca, carne fresca, caza muerta, hortalizas o frutas frescas o flores naturales, el ferrocarril prescindirá de la notificación al remitente y realizará seguidamente la subasta, supliendo la presencia de la Inspección del Estado, cuando ésta no sea posible, por la intervención de dos testigos idóneos ajenos al ferrocarril.

Art. 14.º Cuando se trate de expediciones o mercancías que por sus especiales circunstancias o clase se encuentren sujetas a procedimientos distintos a otros ineludibles requisitos para su enajenación, las normas de la presente disposición se cumplimentarán solamente en tanto en cuanto no se opongan a la observancia de dichos otros procedimientos o requisitos.

Art. 15.º En todo en cuanto se relaciona con la venta de expediciones ferroviarias, quedan derogadas las disposiciones siguientes: Orden de la Dirección General de Obras Públicas de 20 de mayo de 1917; Reales Ordenes de 14 de junio de 1920, 8 de octubre de 1921, 9 de febrero de 1924 y 13 de junio de 1930; Ordenes de la Junta de Defensa Nacional de 15 y 27 de septiembre de 1936 y Ordenes ministeriales de 15 de enero, 21 de febrero, 3 de abril y 2 de diciembre de 1940 y 28 de febrero y 30 de junio de 1941.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 7 de diciembre de 1961.—P. D. A. Planas.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.